



### ANTECEDENTES

- I. El 03 de mayo de 2016, la Unidad de Enlace de la SEMARNAT recibió a través del Sistema INFOMEX y posteriormente turnó a las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Sonora, Coahuila y Tabasco**, la siguiente solicitud de información:

*“Soy un empresario y voy a comercializar en tiendas de autoservicio nacionales carbón vegetal como medio de encendido para alimentos asados (asados o parrilladas). Mi intención es poder comprar carbón vegetal debidamente regulado por SEMARNAT y quiero llegar directamente con los productores evitando intermediarios comerciales. Por esta razón mi petición es que me puedan proporcionar una lista con los datos de contacto (TELEFONO Y/O CORREO ELECTRÓNICO, de preferencia ambos) y ubicación de todos los "PRODUCTORES DE CARBÓN VEGETAL" presentes en todo el país que actualmente estén registrados y avalados por SEMARNAT para almacenar y transformar materias primas forestales, es decir, producir carbón vegetal. La importancia de esta solicitud radica en los teléfonos y correos electrónicos de contacto de los productores de carbón para poder comunicarme con ellos y llegar a acuerdos comerciales.” (Sic.)*

- II. Los días 20, 24 y 25 de mayo de 2016, las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Sonora, Coahuila y Tabasco** emitieron los oficios con su correspondiente número de folio **DFS-UJ-151/2016, DEL/062/COAH/2016 y SEMARNAT/147/UJ/2024/2016** mediante los cuales informaron a este Órgano Colegiado que la información solicitada se encuentra clasificada como **parcialmente CONFIDENCIAL** debido a que contienen **datos personales**, consistentes en: **teléfono particular, correo electrónico personal, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas y domicilio para oír y recibir notificaciones**, mismos que obran respectivamente en sus archivos, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción II; 18, fracción II y 45 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 70, fracción III de su Reglamento.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG; 70, fracciones III y IV de su Reglamento; 4 y 8, fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de

30



- diciembre de 2002 y en base al procedimiento 5.4 del Manual en las materias de archivos y transparencia para la Administración Pública Federal.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
  - III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
  - IV. Que la fracción VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establecen que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros, el relativo al **domicilio particular** y al **teléfono particular**.
  - V. Que el ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG, criterio que resulta aplicable al presente caso
  - VI. Que el **CRITERIO 03-10** emitido por el INAI señala que la **CURP** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso
  - VII. Que el ahora INAI emitió el **CRITERIO 09-09**, el cual establece que el **RFC de las personas físicas** es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, criterio que resulta aplicable al presente caso.
  - VIII. Que los Titulares de las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Sonora, Coahuila y Tabasco**, a través de los oficios número **DFS-UJ-151/2016**, **DEL/062/COAH/2016** y **SEMARNAT/147/UJ/2024/2016**



manifestaron que la información solicitada contiene documentos con información confidencial consistentes en datos personales tales como: **teléfono particular, correo electrónico personal, CURP, RFC de personas físicas y domicilio para oír y recibir notificaciones** lo anterior es así, ya que por lo que se refiere al **correo electrónico personal, CURP y RFC** estos fueron objeto de análisis en los Criterios y en la Resolución emitidos por el INAI, mismos que se describen en los Considerandos que anteceden, en lo que el INAI concluyó que se trata de información confidencial, por lo que se considera que en el presente caso resulta aplicable; en cuanto al **domicilio personal y Teléfono** se consideran que se tratan de información concerniente a una persona física, a través de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3, fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de ese mismo ordenamiento legal; además, el **domicilio particular (relativo al domicilio para oír y recibir notificaciones)** y **teléfono particular (relativo a número de teléfono celular)** están expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Información analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 29, fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, en razón de lo antes expuesto se emiten los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se **confirma**, la clasificación de **información confidencial**, señalada en el Antecedente II, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de **datos personales** como se señala en los oficios número **DFS-UJ-151/2016, DEL/062/COAH/2016 y SEMARNAT/147/UJ/2024/2016** de las **Delegaciones Federales de la SEMARNAT en los estados de Sonora, Coahuila y Tabasco**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como en las fracciones VII y VIII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 215/2016 DEL  
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)  
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO  
0001600154416.**

el dato personal, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracciones III y IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

**SEGUNDO.-** Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución a los Titulares de los **estados de Sonora, Coahuila y Tabasco**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto, su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos del artículo 72 del Reglamento de la LFTAIPG.

**Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 25 de mayo de 2016.**

**Dr. Arturo Flores Martínez**  
Suplente del Presidente del Comité de Información de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Santa Verónica López**  
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

**Lic. Jorge Legorreta Ordorica**  
Titular de la Unidad de Enlace de la  
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales